

REPARACIÓN DIRECTA No. 2021-00118-00 VS. E.S.E. JUAN PABLO II MUNICIPIO LINARES (N)

carlos hernando montenegro urbano <carloshernandomontenegro@gmail.com>

Lun 13/09/2021 9:50 AM

Para: Juzgado 02 administrativo - Nariño - Pasto <adm02pas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

CORRECCIÓN DEMANDA REPARACIÓN ESE JUAN PABLO II LINARES. (2).pdf;

Cordial saludo. En mi condición de apoderado de la parte demandante en el proceso de Reparación Directa No. 2021-00118-00 que cursa en su Despacho, me permito hacer entrega de la corrección de la demanda que se la integra en un solo escrito, en atención al auto del 31 de agosto de 2021, por el que se inadmitió la misma. Al mismo tiempo se ha surtido la entrega a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Atentamente. CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO. C. No. 12.960.617 expedida en Pasto. T. P. No. 20.951 del C.S. de la Judicatura.

--

Carlos Hernando Montenegro U.

Abogado Litigante

cel: 3172410674

San Juan de Pasto, 13 de Septiembre de 2021.

Señor

**JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO
E. S. D.**

**Ref. Reparación Directa No. 2021-00118-00 VS. E.S.E. JUAN PABLO II
LINARES-NARIÑO.**

Yo, **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, mayor de edad, vecino de Pasto, Departamento de Nariño, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial de los señores **ALEXIS HERNEY ROMO CHAMORRO** y **KAREN MAYERLY ROMO CHAMORRO**, quienes son igualmente mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Números 1.053.812.849 de Manizales y 1.004.598.815 de Linares respectivamente, vecinos de Linares-Nariño, ambos residentes en la carrera 2, casa 17B, Barrio Gólgota, ahromoc@gmail.com, celular 321 259 9665 y karenrch2444@gmail.com, celular 314 60503 77 respectivamente; **MENANDRO SOFONÍAS CHAMORRO ERAZO** y **FANNY MARLENE CHAMORRO ERAZO**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 87.574.889 y 41.109.953 expedidas en Sandoná y en Orito-Putumayo respectivamente, el primero vecino de Sandoná, residente en la Vereda La Loma, Municipio de Sandoná, jhonatanchamorro24@gmail.com, celular 322 5039463; la segunda vecina de Villagarzón (P), marfanny2021@hotmail.com, celular 314 7063442, a consecuencia del presente escrito, respetuosamente, en atención al auto del 31 de Agosto de 2021, dictado por su Despacho, **PROCEDO A LA SUBSANACIÓN O CORRECCIÓN**, de conformidad con la motivación consiguiente, a lo cual procedo en estos términos:

1) LAS SÚPLICAS O PRETENSIONES DE LA DEMANDA, QUEDAN ASÍ:

PRIMERA. Que se declare ADMINISTRATIVA y PATRIMONIALMENTE responsable a la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT 814006620-7**, representada por su Gerente la **Dra. LADY ALEXANDRA ORTIZ FUERTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.180, **o por quien haga sus veces, entidad con correo electrónico esejuanpablo2@hotmail.com**, cuyo título de imputación consiste en errores médicos importantes, como inexistencia de diagnóstico oportuno, tardío, negligencia por comisión y por omisión, que configura la responsabilidad médica, que causó el fallecimiento de la señora **MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERAZO**, sucedido el 12 de mayo de 2020, irrogando los perjuicios de orden moral, material y los fisiológicos o a la vida de relación de mis poderdantes, en su condición de hijos y hermanos, condenando a la entidad a reparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que más adelante se determinan.

“SEGUNDA. Como consecuencia de la anterior súplica, se condene a la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT 814006620-7**, representada por su Gerente la **Dra. LADY ALEXANDRA ORTIZ FUERTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.180, **o por quien haga**

sus veces, a que indemnice los perjuicios, daños materiales, daño emergente consolidado y futuro, de conformidad con la tabla que sigue:

PERJUICIOS MATERIALES-DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO-FUTURO.			
ALEXIS HERNEY ROMO CHAMORRO			
			Precio (\$)
1	Útiles de aseo personal- daño emergente consolidado.		\$ 290.000
2	Arriendo de habitación- daño emergente consolidado.		\$ 250.000
3	Alimentación- daño emergente consolidado.		\$ 280.000
4	Pasajes y traslado de restos a Linares-daño emergente consolidado.		\$ 200.000
5	Matrícula Universidad (MAESTRÍA)-daño emergente futuro.		\$ 9.000.000
6	Arriendo-daño emergente consolidado.		\$ 300.000
7	Alimentación-daño emergente, consolidado.		\$ 500.000
8	Otros gastos- daño emergente consolidado.		\$ 300.000
9	Transporte- daño emergente consolidado.		\$ 800.000
10	PERITAZGO FORENSE – daño emergente consolidado.		\$ 3.000.000
11	HONORARIOS ASESORIAS JURIDICAS- daño emergente consolidado.		\$ 1.000.000
	TOTAL PERJUICIOS		\$ 15.920.000

PERJUICIOS MATERIALES-DAÑO EMERGENTE: CONSOLIDADO-FUTURO.			
KAREN MAYERLY ROMO CHAMORRO			
			Precio (\$)
1	Matrícula Universidad (PREGRADO)- daño emergente futuro.		\$ 32.400.000
2	Arriendo – daño emergente consolidado.		\$ 2.250.000
3	Alimentación – daño emergente consolidado.		\$ 4.050.000
4	Implementos para prácticas- daño emergente futuro.		\$ 1.800.000
5	Transporte-daño emergente consolidado.		\$ 540.000
6	Matrícula Universidad (MAESTRÍA)-daño emergente futuro.		\$ 28.000.000
7	Arriendo-daño emergente futuro.		\$ 1.200.000
8	Alimentación-daño emergente futuro.		\$ 2.000.000
9	Implementos para práctica-daño emergente futuro.		\$ 1.200.000
10	Transporte-daño emergente futuro.		\$ 3.200.000
	TOTAL PERJUICIOS		\$ 76.640.000

TERCERA. Que se condene a la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT 814006620-7**, representada por su Gerente la **Dra. LADY ALEXANDRA**

ORTIZ FUERTES, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.180, **o por quien haga sus veces**, a indemnizar los perjuicios morales (*pretium doloris*) y el perjuicio de sufrimiento de haber perdido al ser máspreciado de la tierra, de quien fuera la madre y hermana de los actores, cuatro personas (4) legitimadas en causa para comparecer a su Despacho, de conformidad con la tabla que sigue:

PERJUICIOS INMATERIALES			
ALEXIS HERNEY ROMO CHAMORRO			
1	PERJUICIOS MORALES		100 SMLVM
2	PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN		100 SMLVM
PERJUICIOS INMATERIALES			
KAREN MAYERLY ROMO CHAMORRO			
1	PERJUICIOS MORALES		100 SMLVM
2	PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN		100 SMLVM

PERJUICIOS INMATERIALES			
MENANDRO SOFONÍAS CHAMORRO ERAZO			
1	PERJUICIOS MORALES (PRETIUM DOLORIS)		100 SMLVM
2	PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN		50 SMLVM

PERJUICIOS INMATERIALES			
FANNY MARLENE CHAMORRO ERAZO			
1	PERJUICIOS MORALES (PRETIUM DOLORIS)		100 SMLVM
2	PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN		50 SMLVM

CUARTA. Que se condene a la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT 814006620-7**, representada por su Gerente la **Dra. LADY ALEXANDRA ORTIZ FUERTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.180, **o por quien haga sus veces**, a pagar las cifras antes determinadas o el valor que se determine en la sentencia, por el daño moral, material e inmaterial, el último en su concepción de fisiológico o daño a la vida de relación, por la muerte de la señora **MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO**, atendiendo los principios de reparación integral y equidad, máxime cuando su fallecimiento, ocurrió a los 48 años de edad, siendo su vida probable de 79 años de edad, según proyección del DANE para el año 2020, época de su deceso.

QUINTA. Que la condena que se disponga en contra de la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE**

NARIÑO, NIT 814006620-7, representada por su Gerente la **Dra. LADY ALEXANDRA ORTIZ FUERTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.180, **o por quien haga sus veces**, se pague en el término previsto en el artículo 192 del CPACA, contenido en la Ley 1437 de 2011, ordenando el pago de los montos antes indicados, con los intereses a que haya lugar, con la advertencia sobre la causación de los intereses por mora a favor de mis poderdantes a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia.

SEXTA. Se condene a la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT 814006620-7**, a las costas del proceso, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos 1887 y 222 del 2003.

2) La entidad demandada recibió en dos oportunidades la demanda de reparación directa, así. A) Con el correo errado de radicación del libelo y B) con el correo institucional de la oficina de reparto en asuntos administrativos, según se demuestra con la captura de pantalla o imagen en la que figura la remisión de la demanda y sus anexos, que se dio de manera simultánea por el correo electrónico de la oficina de reparto y el canal digital de la entidad accionada, sin que ella haya acusado recibo alguno.

Para probar el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, se toman los pantallazos de rigor en la forma como lo considera el auto del 31 de agosto de 2021, por el que no admite la demanda, misma que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, se hizo entrega simultánea a la parte demandada en dos oportunidades como antes se indica.





carlos hernando montenegro urbano <carloshernandomontenegro@gmail.com>
para repartoadmpas -

vie, 23 jul 8:05 ☆ ↶ ⋮

Cordial saludo. Presento nuevamente la demanda de reparación Directa formulada en contra de la ESE JUAN PABLO II DE LINARES-NARIÑO, propuesta por ALEXIS HERNEY CHAMORRO Y OTROS, misma que fuera enviada el 1 de Julio de 2021 a un correo equivocado. La misma Oficina Judicial dio el correo electrónico correcto para los fines del reparto. Las dos entidades se encuentran informadas de la demanda desde el 1 de Julio de 2021, las cuales dieron el correspondiente recibido. Superado el impase, ruego darle curso a la demanda en comento. Atentamente. CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO. C. No. 12.960.617 de Pasto. T. P. No. 20.951 del C. S. de la Judicatura.

DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA. FALLA DE SERVICI...

Cordial saludo: En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, me permito hacer entrega de la demanda de reparación directa propuesta por ALEXIS HERNEY ROMO CHAMORRO Y OTROS en contra de la ESE JUAN PABLO II DE LINARES-NARIÑO, misma que se ha entregado para el reparto consiguiente a través del correo electrónico institucional de la oficina judicial de Pasto.

Carlos Hernando Montenegro U.
Abogado Litigante
cel: 3172410674

Reparo Proceso Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto - repartoadmpas@sejorj.cajunipia.gov.co
para mí -

Aviso recibido. Corresponde al despacho que se encuentra consignado en el acta de reparto, copia de la cual se anexa al presente.

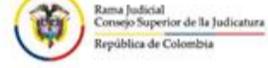
En adelante para cualquier trámite relacionado con el asunto, contactarse directamente con el referido despacho a través de los siguientes teléfonos electrónicos:

sejorj@sejorj.cajunipia.gov.co

Se adjunta copia digital del acta de reparto en [Biblia](#).

Cordialmente,

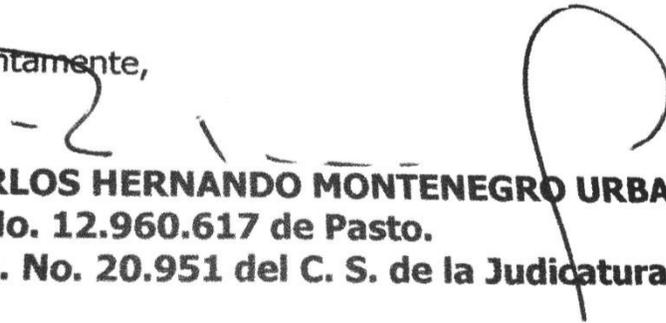
ISABEL CAROLINA CABRERA CABRERA
Asistente Administrativo
Oficina de Reparto - Pasto



Dirección Seccional de Administración Judicial Pasto
Oficina Judicial
sejorj@sejorj.cajunipia.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error, comunicarlo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1272 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener secreto en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: carlos hernando montenegro urbano <carloshernandomontenegro@gmail.com>
Enviado: viernes, 23 de julio de 2021 8:05
Para: Reparación Proceso Especialidad Contencioso Administrativo - Nariño - Pasto <repartoadmpas@sejorj.cajunipia.gov.co>
Asunto: Fwd: DEMANDA DE REPARACIÓN DIRECTA VS. ESE JUAN PABLO II LINARES-NARIÑO

Atentamente,

CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO
C. No. 12.960.617 de Pasto.
T. P. No. 20.951 del C. S. de la Judicatura.

LA DEMANDA INTEGRADA QUEDA ASÍ:

San Juan de Pasto, 1 de Julio de 2021.

Señor

**JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO –REPARTO-
E. S. D.**

Yo, **CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO**, mayor de edad, vecino de Pasto, Departamento de Nariño, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como mandatario judicial de los señores **ALEXIS HERNEY ROMO CHAMORRO** y **KAREN MAYERLY ROMO CHAMORRO**, quienes son igualmente mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Números 1.053.812.849 de Manizales y 1.004.598.815 de Linares respectivamente, vecinos de Linares-Nariño, ambos residentes en la carrera 2, casa 17B, Barrio Gólgota, ahromoc@gmail.com, celular 321 259 9665 y karenrch2444@gmail.com, celular 314 60503 77 respectivamente; **MENANDRO SOFONÍAS CHAMORRO ERAZO** y **FANNY MARLENE CHAMORRO ERAZO**, mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 87.574.889 y 41.109.953 expedidas en Sandoná y en Orito-Putumayo respectivamente, el primero vecino de Sandoná, residente en la Vereda La Loma, Municipio de Sandoná, jhonatanchamorro24@gmail.com, celular 322 5039463; la segunda vecina de Villagarzón (P), marfanny2021@hotmail.com, celular 314 7063442, a consecuencia del presente escrito, respetuosamente formulo **DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT 814006620-7**, representada por su Gerente la **Dra. LADY ALEXANDRA ORTIZ FUERTES**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.180, **o por quien haga sus veces, entidad con correo electrónico esejuanpablo2@hotmail.com**, para que previo el trámite de consagrado en la Ley, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se acojan las pretensiones que más adelante se determinan.

PARTES DE ESTE PROCESO DE REPARACIÓN DIRECTA:

DEMANDANTES: ALEXIS HERNEY ROMO CHAMORRO, KAREN MAYERLY ROMO CHAMORRO, hermanos entre sí, hijos de la señora MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO, aquellos mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía Números 1.053.812.849 de Manizales y 1.004.598.815 de Linares respectivamente, vecinos de Linares-Nariño, ambos residentes en la carrera 2, casa 17B, Barrio Gólgota, ahromoc@gmail.com, celular 321 259 9665 y karenrch2444@gmail.com, celular 314 60503 77; **MENANDRO SOFONÍAS CHAMORRO ERAZO** y **FANNY MARLENE CHAMORRO ERAZO, hermanos de la fallecida MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO**, igualmente mayores de edad, identificados con cédulas de ciudadanía números 87.574.889 y 41.109.953 expedidas en Sandoná y en Orito-Putumayo respectivamente, el primero vecino de Sandoná, residente en la Vereda La Loma, Municipio de Sandoná, jhonatanchamorro24@gmail.com, celular 322 5039463; la segunda vecina de Villagarzón (P), marfanny2021@hotmail.com, celular 314 7063442.

ENTIDAD DEMANDADA: E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, NIT 814006620-7, representada por su Gerente la **Dra. LADY ALEXANDRA ORTIZ FUERTES**, mayor de edad,

identificada con cédula de ciudadanía No. 36.861.180, o por quien haga sus veces, entidad con correo electrónico esejuanpablo2@hotmail.com, NIT 814006620-7.

PRETENSIONES O SÚPLICAS DE LA DEMANDA:

Se encuentran en el escrito de subsanación o corrección de la demanda, de conformidad con las consideraciones de su Despacho en auto del 31 de Agosto de 2021.

Fundamento la demanda sobre la base de los siguientes,

HECHOS:

1. La señora MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO, el día 7 de abril de 2018, presentó quebrantos en su salud, afectada de dolor en su espalda, recibiendo atención médica en la entidad aquí convocada, dolencia que para calmarla le aplicaron DICLOFENACO.
2. La misma paciente, entre día 7 de abril de 2018, hasta el 13 de septiembre de 2019, entrando a las 04.39 de la madrugada, presentaba múltiples dolencias, en cuya secuencia tuvo que acudir a la misma entidad de salud, sala de observación-urgencias, primer nivel, atención prestada en el Municipio de Linares, lugar de su domicilio, detectándose DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, con su misma dolencia, es decir con el dolor de espalda.
3. A las 5.43 de la madrugada del día 7 de abril de 2018, fue atendida la consulta, con cuadro clínico de dos (2) horas, diagnosticando DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO. UROLITIASIS VS. INFECCIÓN URINARIA, decidiendo manejar su afectación a su salud con analgésicos, tramadol, acetaminofén y vigilancia del dolor abdominal, surgiendo como diagnóstico un CÓLICO RENAL.
4. la señora MARIA ISMENIA CHAMORRO ERASO, el 13 de abril de 2018, misma que se encontraba en 47 años de edad, consultó en la entidad demandada, por DOLOR ABDOMINAL A ESTUDIO. UROLITIASIS VS. INFECCIÓN URINARIA fue el diagnostico, hospitalizándola, a causa del dolor en la región lumbar izquierda irradiado a flanco y fosa iliaca izquierda.
5. Para el día 18 de mayo de 2018, la misma paciente manifestaba que seguía con el dolor de espalda, con un diagnóstico de dolor dorso lumbar, formulando NAPROXENO.
6. Fueron repetidas las consultas de la paciente, según el orden cronológico que realiza el perito forense, entre ellas, las del 12 y 13 de septiembre de 2018, se hace el diagnostico de DOLOR ABDOMINAL LOCALIZADO EN PARTE SUPERIOR, DETECTADO POR PALPACIÓN PROFUNDA EN FOSA ILIACA DERECHA, CON UN DIAGNOSTICO DE APENDICITIS AGUDA.
7. Los profesionales de la salud que prestan su servicio en la entidad demandada, manejan la enfermedad con HIOSCINA Y NAPROXENO, DICLOFENACO, con parcial mejoría pero el dolor se vuelve más intenso.
8. La señora MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO, fue hospitalizada en múltiples oportunidades en primer nivel, por cuadro de dolor abdominal y el 25 de abril de 2019, retorna al hospital manifestando sus dolencias, con resultado de ecografías, que reporta COLECISTOLITIASIS, con el mismo dolor abdominal, el cual se manejó en múltiples oportunidades en

urgencias con antiespasmódicos, agotando las medidas terapéuticas asociada a ello conduce a una patología quirúrgica, hasta la nueva consulta del 26 de abril de 2019, con el mismo dolor abdominal, refiriendo la misma sintomatología de hace dos años.

9. La precitada paciente, madre y hermana de los demandantes, jamás en sus numerosas entradas a la entidad de salud aquí citada, se le determinó el diagnóstico de APENDICITIS, hasta que ésta se perfora, cuando ya era demasiado tarde para su remisión oportuna que pudo salvar su vida, cuya negligencia médica, ocasionó LA PERITONITIS, siendo una patología mortal, que fue grave en ese momento, pero que no obstante la intervención quirúrgica en la ciudad de Pasto, no fue posible salvar su vida, causando su deceso a muy temprana edad.
10. El concepto forense aportado con la demanda, fue contratado por los solicitantes, que registra en detalle la atención prestada a la precitada paciente, que se apoya en las diversas anotaciones que se consignaron en la historia clínica de la entidad de salud demandada, con todos los soportes, que permiten seguir la cronología de la enfermedad, nunca diagnosticada en esa misma entidad con acierto, pese a contar con el personal de la salud.
11. El Perito Forense contratado por mi conducto por los demandantes, considera que la enfermedad fue enmascarada con analgésicos, siendo contraindicado en una sospecha de **APENDICITIS AGUDA**.
12. Por haber enmascarado el cuadro patológico de la paciente fallecida, que no fue detectado por los profesionales que la atendieron, dieron paso a las complicaciones intraabdominales, pues la conducta no era otra que realizar la cirugía quirúrgica de URGENCIA para contrarrestar la patología que afectaba su integridad corporal.
13. Desde el 13 abril de 2018, hasta el 26 de abril de 2020, que se da su remisión a la ciudad de Pasto, con las entradas sucesivas hasta la remisión de que da cuenta el concepto pericial aportado con la demanda, de haberse dado un diagnóstico correcto, **LA APENDICITIS PERFORADA Y LA PERITONITIS GENERALIZADA**, no ocasionaba el temprano deceso de la señora MARIA ISMENIA CHAMORRO ERASO.
14. El estado de la paciente al momento de practicar la cirugía, se tornó más crítico y el desenlace no fue otra que su prematuro fallecimiento, causando los daños a su familia, integrada por sus dos hijos y sus dos hermanos.
15. La remisión de la paciente en cita, que se dió el 26 de abril de 2020, fue tardía, porque en las diversas entradas a urgencias de la misma, no dieron certeza del diagnóstico, hecho que impidió ser trasladada a una entidad de salud de mayor nivel para paliar la enfermedad de base de la señora MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO.
16. La conducta del personal de la salud de la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, fue omisiva, condujo a **LA APENDICITIS PERFORADA** y la que subsiguió como **LA PERITONITIS**, que son patologías que desencadenan las enfermedades, con la connotación de ser mortales.
17. Ante la ausencia de un diagnóstico oportuno y como no se practicó la cirugía que su dolencia ameritaba lo antes posible a la fecha de la remisión, bien pudo haberse evitado el fallecimiento de la señora MARIA ISMENIA CHAMORRO ERASO, quien pierde su vida a los 48 años de edad.
18. Existió evidente falla médica a cargo del personal de la salud **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, título de imputación

que se le enrostra para efectos de que indemnice los daños morales, materiales y los fisiológicos o a la vida de relación reclamados por los demandantes.

19. Después de la cirugía, la víctima de esos procedimientos erróneos, causados por acción y por omisión del personal de la salud de la entidad municipal **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, murió 48 horas después, quien no tuvo la oportunidad de ser atendida de otra manera, precisamente por no haberse determinado la enfermedad de base, que como lo reitera el perito contratado por los actores, fue de **APENDICITIS AGUDA PERFORADA, CON PERITONITIS**, además de que en su región abdominal, se vio afectada por COVID-19 que seguramente el contagio lo recibió dentro de la entidad donde se practicó la intervención quirúrgica.
20. En el Municipio de Linares para la época de Remisión no existía el virus derivado de la pandemia que sigue afectando al planeta, llamado COVID-19, lo que complicó aún más la integridad corporal de quien resultó la víctima de las acciones y omisiones del personal al servicio de la entidad de salud **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, causante del daño.
21. El personal de la salud de la entidad demandada **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, que atendió a la señora MARIA ISMENIA CHAMORRO ERASO, se abstuvo de remitirla oportunamente a un centro de salud de nivel médico superior, siendo que el estado de salud de aquella paciente lo requería con más prontitud.
22. El personal de la salud de la **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, incurrió en la omisión que inexcusablemente excluye la idea de diligencia y cuidado que deben caracterizar la prestación del servicio de salud.
23. La gravedad de la patología, el enmascaramiento de la misma y el resultado de su temprano deceso, muestran que el retardo en la remisión a un hospital de nivel superior, lo que significó la privación de un tratamiento médico más adecuado y oportuno, con probabilidades de evitar su muerte en tan lamentables condiciones, traduce en la pérdida de curación de la enferma, cuya recuperación se daba en la hipótesis de realizar la intervención quirúrgica que conducía a paliar la **APENDICITIS AGUDA**, que de haberse practicado, no surgía la peritonitis que por sí, es un problema infeccioso muy grave.
24. El fallecimiento de la señora **MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO**, ha consternado el círculo familiar por su pérdida física irreparable, causando los perjuicios materiales, morales y los fisiológicos o a la vida de relación materia de indemnización, a cargo de la entidad demandada **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**.
25. Los dos hijos dependían económicamente de la madre que fallece por falla médica, cuyo tratamiento erróneo, se presentó entre abril de 2018, meses sucesivos del mismo año, los meses comprendidos en el año 2019 y la remisión tardía que se da en el 26 de abril de 2020 y fatalmente por la gravedad de su patología, no obstante que el 27 de abril de 2020, la cirugía se realizó en la ciudad de Pasto, no fue posible el restablecimiento de su salud.
26. Los hijos de la paciente fallecida en esas circunstancias, cuyo deceso se encuentra enmarcado en la falla médica como título de imputación, se encuentran afectados moral y físicamente, cuyos daños son informados por ellos, con base en la capacidad económica productiva de la occisa,

- ya que tenía la condición de madre cabeza de familia, con sus negocios que rentaban para sostener a sus hijos y cubrir sus propias necesidades.
27. La hija de la causante se graduó como bachiller el día 20 de diciembre de 2019, en la institución educativa "DIEGO LUIS CÓRDOBA", según se demuestra con los documentos pertinentes.
 28. Durante la estadía de la causante en la ciudad de Pasto, se causaron gastos, tales como elementos de aseo personal; canon de arrendamiento de la habitación para sus familiares en Pasto; alimentación; pasaje y traslado de los restos mortuorios de la causante hacia el Municipio de Linares, tal como se determinan en los cuadros de la demanda.
 29. Los protocolos para combatir esa enfermedad no fueron observados por el personal de la salud de la entidad demandada **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, ya que jamás existió un diagnóstico precoz y por lo mismo una apendicectomía temprana muy esencial para el tratamiento de la apendicitis, no fue diagnosticada, generando falla en el servicio médico a cargo de la entidad demandada.
 30. La indemnización que se reclama no es para borrar lo imborrable, sino para procurar una compensación que ayude a las víctimas a superar el daño causado.
 31. El daño fue más intenso para los dos (2) hijos de la fallecida, sin que ello signifique que la intensidad del daño, no lo hayan tenido sus dos (2) hermanos. Afectaron sin duda las condiciones de su existencia al quedar aquellos huérfanos tempranamente, que alteraron las ocupaciones, sus estudios y en fin sus proyectos de vida.
 32. Con los comportamientos del personal de la salud de la entidad demandada **E.S.E JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES**, unos por acción y otros por omisión, de que se da cuenta, se causó un agravio injustificado, lo que permite la indemnización de todos los perjuicios ocasionados a los cuatro (4) demandantes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como normas aplicables los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 25, 26, 45, 48, 49, 67, 74, 90, 93, 94, 95, 228, 229, 230, 275 y demás disposiciones concordantes de la Constitución Nacional, Ley 1437 de 2011 CPACA, artículos 162, 163, 175, 199 y concordantes y Ley 2080 de 2021, artículo 8 que adicionó el artículo 53A a la Ley 1437 de 2011 y el artículo 10 que modifica el artículo 56 del CPACA que establece la notificación electrónica.

El artículo 90 constitucional es claro en establecer que el Estado tiene el deber de indemnizar por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o por omisión de las autoridades públicas.

Pese a que no es requisito explicar el concepto de la violación en este tipo de demandas de reparación directa, vale la pena anticipar que la Responsabilidad Administrativa del Estado tiene su fundamento o mejor, se estructura por la falla en el servicio, en este asunto por falla en el servicio médico a cargo de la entidad determinada en la demanda, habida cuenta que la función esencial del mismo es la prestación del servicio público de la salud y cuando se presta de manera deficiente, erróneas e irregularmente, inoportuna o no se prestan, se origina su responsabilidad.

Cuando ello no ocurre así, vale decir no cumple los fines primordiales o los satisfacen en forma inadecuada, debe responder por los daños que se hayan causado como consecuencia de la falta o falla del servicio. Y cuando incurre en la llamada falta o falla del servicio o falta o falla de la administración, por sus actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones se hace responsable de los daños causados por la administración a los particulares.

De tal manera que, en tratándose específicamente de la responsabilidad de naturaleza extracontractual, el Estado tiene la obligación de indemnizar todo daño antijurídico que produzca con su actuación, lícita o ilícitamente, voluntaria o involuntariamente, ya sea por hechos, actos, omisiones u operaciones administrativas de cualquiera de sus autoridades, o de particulares especialmente autorizados para ejercer función pública, pero que la víctima del mismo, no está en el deber jurídico de soportar, cuya deducción puede ser establecida a través de distintos títulos de imputación, tales como la falla del servicio, el daño especial, el riesgo, la ocupación temporal o permanente de inmuebles, el error judicial, el indebido funcionamiento de la administración de justicia, la privación injusta de la libertad, entre otros.

La demanda de reparación directa hunde sus raíces en los errores médicos importantes atribuidos a la entidad demandada y que se los encuentra en el diagnóstico errado, tardío, negligencia por comisión y por omisión, que configura la responsabilidad médica, a consecuencia de los cuales se produjo el fallecimiento de la señora MARÍA ISMENIA CHAMORRO ERASO, causando perjuicios de orden moral, material y los fisiológicos o a la vida de relación a los demandantes, en su condición de hijos y hermanos, según se demuestra su parentesco con sus registros civiles de nacimiento.

La Constitución que rige desde 1991, en su art. 90, consagra:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por acción o la omisión de las autoridades públicas”.

“En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste”.

PRUEBAS:

Son las mismas que se encuentran determinadas en el libelo introductor inicial del presente proceso de reparación directa.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Los cuatro (4) actores, hijos y hermanos de la occisa, han recibido el daño que hasta ahora no ha sido indemnizado, cuya reparación se reclama en virtud de la demanda de reparación directa. Los dos (2) hijos de la fallecida en mayor grado han padecido los daños materiales, pues con los medios a su alcance, cubrieron los gastos que, a título de daño emergente, no tenían por qué soportar esas cargas.

El deceso de la señora madre de sus dos (2) hijos, les cambió su vida, como también afecto a los dos hermanos (2) de la causante. La víctima como madre

cabeza de familia, atendía sus necesidades en todos los órdenes. De estimar en la sentencia la indemnización en los términos aquí pretendidos, no hace cosa distinta que mitigar el dolor perenne que su muerte les causó a tan temprana edad, que por lo menos morigera su dolor irreparable y vitalicio, sabiendo que aquella, pierde la vida a sus 48 años de edad, cuando tenía tantos proyectos productivos en la región, donde se alteró su estado de salud y la entidad llamada a poner punto final a su enfermedad, la empeoró hasta producir su extinción física.

La cifra más considerable es la que reclama la señorita **KAREN MAYERLY ROMO CHAMORRO**, arrojando la suma de **SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$ 76'640.000)** y por esta cuantía su Despacho tiene competencia para conocer el proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, pues la cuantía no excede los mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

ANEXOS:

Los que se encuentran relacionados en la demanda inicial, con su pantallazo de remisión y copia de la demanda integrada, con la entidad demandada, amén de la entrega de la demanda y su anexos con **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por medio del correo electrónico agencia@defensajuridica.gov.co, tal como lo consagra el Decreto 806 de 2020, en virtud de encontrarnos en crisis sanitaria derivada de la pandemia por el Covid-19.

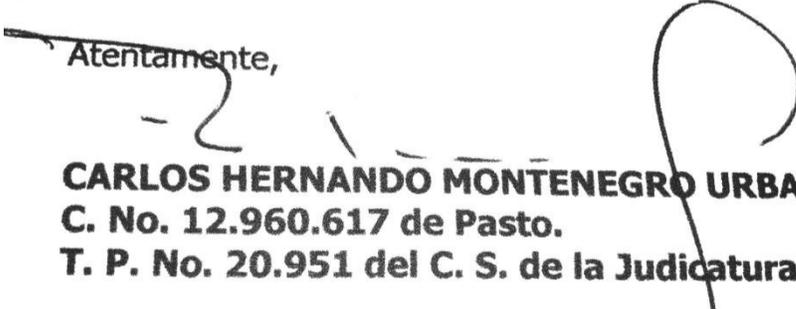
NOTIFICACIONES:

DEMANDANTES: jhonatanchamorro24@gmail.com, marfanny2021@hotmail.com, ahromoc@gmail.com y karenrch2444@gmail.com. Las direcciones físicas obran en los respectivos poderes.

ENTIDAD DEMANDADA: municipio de Linares, Departamento de Nariño, mail: esejuanpablo2@hotmail.com

ENTIDAD A NOTIFICAR: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO: agencia@defensajuridica.gov.co

APODERADO: en Pasto, en la Calle 20 No. 26-07, segundo piso, Edificio Medina Salazar, ACADEMIA LA ANTORCHA, celulares 317 241 0674 y 300 208 2619, San Juan de Pasto, mail: carloshernandomontenegro@gmail.com

Atentamente,

CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO
C. No. 12.960.617 de Pasto.
T. P. No. 20.951 del C. S. de la Judicatura.

REPARACION DIRECTA No. 2021-00118-00. CORRECCION DEMANDA. - carloshernandomontenegro@gmail.com - Gmail - Google...
 mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&view=bt&ver=ops2cvpehp6&search=sent&th=%23thread-a%3Ar47117029790872...

REPARACIÓN DIRECTA No. 2021-00118-00. CORRECCIÓN DEMANDA.

carlos hernando montenegro urbano <carloshernandomontenegro@gmail.com>
 para E.S.E., agencia

9:37 (hace 2 minutos)

Cordial saludo. Como apoderado de los demandantes y en atención al auto del 31 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en el proceso de reparación directa No. 2021-00118-00, propuesto en contra de la E.S.E. JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, se entrega la corrección de la demanda, misma que se hace de conformidad con las consideraciones de aquel con la demanda integrada. Se entrega de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, simultáneamente con la del Despacho del Conocimiento antes indicado. Atentamente, CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO. C No. 12.960.617 expedida en Pasto. T. P. No. 20.951 del C.S. de la Judicatura.

Carlos Hernando Montenegro U.
 Abogado Litigante
 cel: 3172410674

Responder Responder a todos Reenviar

REPARACIÓN DIRECTA No. 2021-00118-00. CORRECCIÓN DEMANDA. - carloshernandomontenegro@gmail.com - Gmail - Google...
 mail.google.com/mail/u/0/?ui=2&view=bt&ver=ops2cvpehp6&search=sent&th=%23thread-a%3Ar47117029790872...

REPARACIÓN DIRECTA No. 2021-00118-00. CORRECCIÓN DEMANDA.

carlos hernando montenegro urbano <carloshernandomontenegro@gmail.com>
 para E.S.E., agencia

9:37 (hace 4 minutos)

Cordial saludo. Como apoderado de los demandantes y en atención al auto del 31 de agosto de 2021, dictado por el Juzgado Segundo Administrativo de Pasto, en el proceso de reparación directa No. 2021-00118-00, propuesto en contra de la E.S.E. JUAN PABLO II DEL MUNICIPIO DE LINARES, se entrega la corrección de la demanda, misma que se hace de conformidad con las consideraciones de aquel con la demanda integrada. Se entrega de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, simultáneamente con la del Despacho del Conocimiento antes indicado. Atentamente, CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO. C No. 12.960.617 expedida en Pasto. T. P. No. 20.951 del C.S. de la Judicatura.

Carlos Hernando Montenegro U.
 Abogado Litigante
 cel: 3172410674

de: **carlos hernando montenegro urbano** <carloshernandomontenegro@gmail.com>
 para: "E.S.E. JUAN PABLO II de Linares" <esejuanpablo2@hotmail.com>, agencia@defensajuridica.gov.co
 fecha: 13 sept 2021 9:37
 asunto: REPARACIÓN DIRECTA No. 2021-00118-00. CORRECCIÓN DEMANDA.
 enviado por: gmail.com

Responder Responder a todos Reenviar

ES 09:41 a.m. 13/09/2021